



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20011-31-05-001-2018-00175-01
DEMANDANTE: DEMETRIO ACOSTA ABRIL
DEMANDADA: INDUPALMA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica en el proceso ordinario laboral promovido por Demetrio Acosta Abril en contra de la sociedad Industria Agraria La Palma “Indupalma Ltda”.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Industria Agraria La Palma “Indupalma Ltda”, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de una relación laboral con la empresa Industria Agraria La Palma “Indupalma Ltda”, en los siguientes periodos:

- Del 5 de diciembre de 1977 al 29 de noviembre de 1978, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 2 de julio de 1979 al 26 de mayo de 1980, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 4 de agosto de 1980 al 1 de mayo de 1981, contrato a término fijo en el cargo de obrero.

- Del 5 de noviembre de 1981 al 30 de septiembre de 1982, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 2 de mayo de 1984 al 27 de marzo de 1985, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 14 de agosto de 1987 al 9 de diciembre de 1987, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 25 de febrero de 1988 al 19 de enero de 1989, contrato a término fijo en el cargo de obrero en actividades de plantación.
- Del 14 de abril de 1989 al 9 de marzo de 1990, contrato a término fijo en el cargo de obrero en actividades de plantación.
- Del 24 de mayo de 1990 al 21 de agosto de 1990, contrato a término fijo en el cargo de obrero en actividades de plantación.
- Del 27 de enero de 1993 al 25 de julio de 1993, contrato a término fijo en el cargo de obrero.

1.2.- Según los contratos de trabajo, tiene un tiempo laboral total en la empresa Indupalma, de 2.884 días.

1.3.- Que se oficie a Colpensiones, para que expida el cálculo actuarial, sobre el monto de cotización, teniendo como base el salario mínimo durante cada interregno laborado, con sus respectivos intereses.

1.4.- Que se condene a la pasiva al pago de los bonos pensionales de los periodos dejados de cotizar, y costas procesales.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que suscribió distintos contratos de trabajo con la empresa Indupalma, así:

- Del 5 de diciembre de 1977 al 29 de noviembre de 1978, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 2 de julio de 1979 al 26 de mayo de 1980, contrato a término fijo en el cargo de obrero.

- Del 4 de agosto de 1980 al 1 de mayo de 1981, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 5 de noviembre de 1981 al 30 de septiembre de 1982, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 2 de mayo de 1984 al 27 de marzo de 1985, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 14 de agosto de 1987 al 9 de diciembre de 1987, contrato a término fijo en el cargo de obrero.
- Del 25 de febrero de 1988 al 19 de enero de 1989, contrato a término fijo en el cargo de obrero en actividades de plantación.
- Del 14 de abril de 1989 al 9 de marzo de 1990, contrato a término fijo en el cargo de obrero en actividades de plantación.
- Del 24 de mayo de 1990 al 21 de agosto de 1990, contrato a término fijo en el cargo de obrero en actividades de plantación.
- Del 27 de enero de 1993 al 25 de julio de 1993, contrato a término fijo en el cargo de obrero.

2.2.- Durante cada contrato, se pactó una remuneración correspondiente al salario mínimo mensual vigente para la época.

2.3.- Desde el 1 de julio de 1999 se encuentra afiliado al Fondo de pensiones Colpensiones, antes Seguro Social.

2.4.- Verificada la historia laboral se evidencia que desde el año 1977 Indupalma no realizó el pago de aportes al fondo de pensión del ISS, y solo le cotizó desde el 15 de marzo de 1993 hasta el 1 de agosto de 1993.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, admitió la demanda por auto¹ del 19 de septiembre de 2018, disponiendo notificar

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 07AutoAdmiteDemanda, fl. 1.

y correr traslado a la demandada Industria Agraria La Palma Ltda. “Indupalma”, la que dio contestación oponiéndose a las pretensiones, propuso como excepción previa “indebida integración del contradictorio”, y como excepciones de mérito: i) inexistencia de las obligaciones, ii) falta de título y causa en el demandante, iii) cobro de lo no debido, iv) pago, v) prescripción, vi) compensación, vii) enriquecimiento sin justa causa, viii) buena fe de Indupalma Ltda., y ix) genérica.

3.1.- Mediante auto² del 27 de noviembre de 2018 fue admitida la reforma a la demanda, en la que se incluye como pretensión que se condene a la demandada al pago de los bonos pensionales correspondientes a los periodos laborados, conforme al cálculo actuarial expedido por Colpensiones más los intereses moratorios. Pretensión a la que se opuso Indupalma en su escrito de contestación, en el que reiteró los argumentos expuestos inicialmente.

3.2.- El 18 de octubre de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se declaró no probada la excepción previa de “indebida integración del contradictorio”, con fundamento en que, en el evento de existir sentencia favorable al demandante se ordenaría el pago del bono pensional, pero no daría lugar a condena alguna en contra de Colpensiones.

Esta decisión fue objeto de alzada por la demandada, que alegó que la excepción esta llamada a prosperar, puesto que, si bien no existe una petición en contra de Colpensiones, no es menos cierto que dicha entidad se verá afectada si tuviera algún reclamo para efectos de reconocer la compatibilidad pensional, estaría llamada junto con la empresa a recibir y eventualmente reconocer algún tipo de derecho pensional, por lo que se hace necesaria su intervención en la litis.

² Ibidem, archivo 11AutoAdmiteContestación, fl. 1.

Seguidamente, al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Posteriormente, se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se cerró el período probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero: Declarar que entre el actor y la empresa Indupalma Ltda. existieron los siguientes contratos de trabajo:

Del 5 de diciembre de 1977 al 29 de noviembre de 1978,
Del 2 de julio de 1979 al 26 de mayo de 1980,
Del 4 de agosto de 1980 al 1 de mayo de 1981
Del 5 de noviembre de 1981 al 30 de septiembre de 1982
Del 2 de mayo de 1984 al 27 de marzo de 1985
Del 14 de enero de 1987 al 9 de diciembre de 1987
Del 25 de febrero de 1988 al 19 de enero de 1989,
Del 14 de abril de 1989 al 9 de marzo de 1990,
Del 24 de mayo de 1990 al 21 de agosto de 1990,
Del 27 de enero de 1993 al 25 de julio de 1993.

Segundo: Condenar al demandado a pagar a favor del actor y con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con obligación de recibir a título pensional con cálculo actuarial correspondiente a los siguientes períodos:

Del 5 de diciembre de 1977 al 29 de noviembre de 1978,
Del 2 de julio de 1979 al 26 de mayo de 1980,
Del 4 de agosto de 1980 al 1 de mayo de 1981
Del 5 de noviembre de 1981 al 30 de septiembre de 1982
Del 2 de mayo de 1984 al 27 de marzo de 1985
Del 14 de enero de 1987 al 9 de diciembre de 1987
Del 25 de febrero de 1988 al 19 de enero de 1989,
Del 14 de abril de 1989 al 9 de marzo de 1990,
Del 24 de mayo de 1990 al 21 de agosto de 1990,
Del 27 de enero de 1993 al 14 de marzo de 1993, dada la afiliación según reporte de Colpensiones a partir del 15 de marzo de 1993.

Tercero: Ordenar oficiar a Colpensiones con el fin de que certifique el valor del cálculo actuarial por los periodos que aquí se condenan.

Cuarto: Negar las excepciones de mérito planteadas.

Quinto: Costas a cargo del demandado.

Como consideraciones de lo decidido, la sentenciadora expuso que hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago del cálculo actuarial por periodos no cotizados por el empleador, aun cuando en vigencia del contrato de trabajo éste no hubiese sido llamado a inscripción por parte del ISS, indicando que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que ello no «exonera al empleador de cumplir el mandato previsto en el literal C) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993».

Restó validez a los argumentos planteados por la demandada, en relación a que no se encontraba obligada a realizar los aportes a pensión reclamados, por cuanto no existía cobertura en el municipio de San Alberto para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, dado que el empleador tenía conocimiento del deber de hacer los provisionamientos necesarios para cumplir con dichos aportes una vez iniciara la cobertura de dichos riesgos en el respectivo municipio.

4.1.- La demandada Industria Agraria La Palma Ltda. “Indupalma Ltda.” interpuso recurso de apelación alegando que, para la fecha en que se suscribieron los contratos de trabajo, se encontraba en imposibilidad física de afiliarse o cotizar al ISS por los riesgos de vejez, invalidez o muerte del demandante, pues la gestora no tenía cobertura en el municipio de San Alberto, lugar donde prestó sus servicios el señor Demetrio Acosta Abril.

Alegó que, es a partir de la Resolución 4963 del 28 de noviembre de 1990 que el ISS hizo el llamamiento a inscribir a todos los trabajadores, de manera particular a Indupalma a partir del 8 de enero de 1991, y en efecto en esa fecha la empresa los vinculó.

Esgrimió que en el año 1991 no aparece vinculado el demandante dado que no tenía un contrato vigente, puesto que fue solo hasta 1993 que fue nuevamente contratado, momento en el cual se procedió a afiliarlo y pagar cotizaciones. Reitera que con anterioridad a esa fecha no existía obligación a su cargo para descontarle al trabajador, ni la posibilidad de realizar afiliación, ni pago de aportes, por lo que solicita que se revoque la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- El primer problema jurídico a definir, consiste en determinar si acertó el juez de instancia al declarar no probada la excepción previa de “indebida integración del contradictorio”, planteada por el demandado.

6.1.- A este respecto, es oportuno recordar que doctrinariamente se ha dicho que la excepción previa “no se dirige contra las pretensiones del

demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento³”.

Así mismo, no se puede desconocer que el carácter de previas es taxativo, puesto que el legislador determinó los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los señalados en el art. 100 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, así pues, aunque la norma no establece de manera literal como causal la “indebida integración del contradictorio”, se puede colegir que la misma hace referencia al numeral 9 ibidem que contempla como excepción previa: “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

En relación a este tópico, el artículo 61 del CGP estableció que:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...

Así pues, para obtener la prosperidad de la excepción previa planteada se requiere que las pretensiones de la demanda exijan la vinculación de otro sujeto procesal sin el cual no es posible resolver de fondo el asunto, situación que no se advierte en el presente caso dado que, lo pretendido por el señor Demetrio Acosta Abril es el reconocimiento de una relación laboral y el pago de los bonos pensionales a que haya lugar, de ello se extrae que se trata de una obligación que recae exclusivamente en la empresa Indupalma como empleadora, y si bien se hace referencia a Colpensiones a efectos de obtener el cálculo actuarial, ello no implica

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Tomo I, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, 2019, pág. 967.

que sea necesaria su vinculación para determinar la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

Como quiera que a esta conclusión fue a la que llegó la juez de primer orden en la decisión acusada, la misma se confirmará.

7.- El segundo problema jurídico que compete resolver a esta Sala, consiste en establecer si acertó la juez de primer grado al condenar a la demandada a pagar a favor del actor y con destino a Colpensiones el título pensional que represente el cálculo actuarial de las cotizaciones no realizadas al sistema general de pensiones por la empresa demandada en favor del demandante, durante el periodo en que el ISS no tenía cobertura en el municipio donde laboraba el trabajador, así como de manera posterior.

8.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que entre Demetrio Acosta Abril y la empresa Industrial Agraria La Palma Ltda "Indupalma Ltda." existieron los siguientes contratos de trabajo:

Del 5 de diciembre de 1977 al 29 de noviembre de 1978,

Del 2 de julio de 1979 al 26 de mayo de 1980,

Del 4 de agosto de 1980 al 1 de mayo de 1981

Del 5 de noviembre de 1981 al 30 de septiembre de 1982

Del 2 de mayo de 1984 al 27 de marzo de 1985

Del 14 de enero de 1987 al 9 de diciembre de 1987

Del 25 de febrero de 1988 al 19 de enero de 1989,

Del 14 de abril de 1989 al 9 de marzo de 1990,

Del 24 de mayo de 1990 al 21 de agosto de 1990,

Del 27 de enero de 1993 al 25 de julio de 1993.

9.- En el presente asunto es preciso señalar que, de conformidad con la sentencia C-177 de 1998, antes de la entrada en vigencia de la

Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993 no existía en Colombia un sistema integral de pensiones, además que tratándose de los trabajadores del sector privado la responsabilidad del pago de prestaciones propias de la jubilación recaía en ciertos empresarios –de conformidad con el monto de su capital- atendiendo las previsiones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, el Instituto de los Seguros Sociales fue creado en el año 1946, no obstante, la cobertura prestacional a cargo de dicha entidad no fue general para todo el país, sino que inició a partir de 1967 en forma progresiva y por sectores, profiriéndose actos administrativos en los que se establecía la fecha a partir de la cual operaba la cobertura en determinados lugares de la geografía nacional.

9.1.- Entonces respecto a la existencia o no de una obligación en cabeza de los empleadores que da lugar al pago del cálculo actuarial correspondiente a los periodos laborados con anterioridad a la entrada en vigencia de la cobertura prestacional en la zona geográfica en la cual se realizaba la prestación del servicio, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la jurisprudencia del 2 de marzo de 2016, radicado 45209, MP Jorge Mauricio Burgos Ruíz, que:

(...) ese presupuesto de vigencia del contrato de trabajo, en una época determinada, deviene innecesario y contrario a los postulados de la seguridad social que ya se han reseñado, pues la obligación de afiliación es permanente e incondicional, a la vez que encuentra su causa en la prestación de los servicios del trabajador (CSJ SL, 30 Sep. 2008, Rad. 33476), sin que en ello influya, en principio, la época en la que se mantuvo vigente la relación laboral.

Debe insistirse, de igual forma, en que la intención del sistema de seguridad social es la de integrar y solucionar financieramente las omisiones en la afiliación que se presentaron en el pasado, por cualquier causa (CSJ SL14388-2015), para garantizarle una protección adecuada y completa a los afiliados en sus contingencias, propósito para el cual no es relevante el hecho de que el contrato mantenga su vigencia en una determinada época, pues desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los empleadores mantenían la carga de la afiliación y, en subsidio de ello, de aprovisionamiento de los recursos necesarios para contribuir a la financiación de las pensiones.

La misma providencia, indicó que la obligación del bono tiene su fundamento en el hecho que el empleador, durante la vigencia del contrato de trabajo, conforme al artículo 260 del CST, tuvo a su cargo el reconocimiento de la pensión de jubilación, la cual no cesó por el hecho que no hubiese sido llamada a la afiliación obligatoria en ese tiempo y tampoco por que el contrato terminara antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993. De conformidad con lo anterior, consideró que el empleador debe reconocer esos tiempos de servicio con el valor correspondiente del cálculo actuarial en los términos del literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, sin que, deba tenerse en cuenta si el contrato de trabajo subsistía o no a la entrada en vigencia de dicha norma.

Esa postura ha sido ratificada, entre otras, en providencia CSJ SL2584-2020, donde se expuso:

En efecto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada ha adoctrinado que el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS, territorial o por actividad, debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores (...) por tanto, deben asumir el título pensional correspondiente para el reconocimiento de la pensión de vejez (CSJ SL9856-2014, CSJ SL17300-2014, SJ SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017, CSJ SL068-2018, CSJ SL1356-2019, CSJ SL1342-2019 y CSJ SL1140-2020).

Ello es así, porque el pago del mencionado título a la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el trabajador, tiene por finalidad cubrir esos períodos no cotizados e integrar el capital que se requiere para el reconocimiento de la prestación de vejez; es decir, su único objetivo es que se perfeccione la subrogación de un riesgo que anteriormente asumía el empleador.

Ese criterio lo viene aplicando la Alta Corporación para todas aquellas hipótesis en que con independencia de los motivos que originen la no afiliación del trabajador, es decir por omisión del obligado o por falta de cobertura, el empleador debe responder por las cotizaciones representadas en cálculos actuariales con el fin de habilitar esos tiempos para efectos de financiar eventuales prestaciones pensionales. Esa solución se ha extendido también a aquellos casos en que declara la

existencia de contrato de trabajo realidad y sin que tenga trascendencia la vigencia o no del nexo laboral, a la fecha de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Conforme viene de verse, no tiene cabida el reparo de la inexistencia de normas que obligaran a la empresa en ese sentido para la fecha en que se desarrolló la relación laboral. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en la providencia en cita:

Lo anterior no implica la imposición de una obligación por fuera de la ley como erradamente lo manifiesta la recurrente; por el contrario, busca garantizar el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores que no pueden verse perjudicados por la falta de cobertura del ISS, especialmente tratándose de periodos efectivamente laborados y que, como tales, deben tenerse en cuenta para efectos pensionales.

No sobra destacar que, a partir del año 2014, la jurisprudencia de esta Sala dejó de lado la teoría que defiende la recurrente en sede del recurso extraordinario. En efecto, desde la sentencia CSJ SL, 16 jul. 2014, rad. 41745 la postura que adoptó esta Corporación es que las obligaciones de los empleadores con sus trabajadores derivadas de la seguridad social en pensiones subsisten, aun cuando la falta de afiliación al sistema no obedezca a su culpa o negligencia.

A causa de lo anterior, en los periodos no cotizados por falta de cobertura, los empleadores a través de un título pensional asumen las contingencias que se originan en la vejez, invalidez o muerte, de tal forma que con dichos recursos se garantice el financiamiento de las prestaciones que se encuentran a cargo del ISS hoy Colpensiones. Así lo adoctrinó este Colegiado al estudiar un asunto similar:

(...)

En cuanto al argumento de la censura relativo a que el contrato de trabajo del actor no estaba vigente al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 y, por tanto, no tiene la obligación de sufragar título pensional alguno, vale resaltar que tal circunstancia es irrelevante, pues aun antes de la expedición de tal normativa, los empleadores conservaban las cargas pensionales derivadas de los servicios prestados por sus trabajadores. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL 2138 de 2016, esta Sala precisó (...)

Así las cosas, en cuanto a los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, su alcance debe pensarse bajo el entendido de que tales normativas sí dispusieron una obligación a cargo de los empleadores de realizar la provisión proporcional al tiempo en que el trabajador laboró. Y en el caso

de los empleadores respecto de los cuales no empezó a operar la asunción de los riesgos de invalidez, vejez y muerte por falta de cobertura del ISS, no los liberó de responsabilidad, pues estos riesgos continuaron a su cargo en vigencia de los artículos 259 y 260 del Código Sustantivo del Trabajo⁴.

Ahora bien, debe recordarse que la situación aquí estudiada no deviene de la tardanza del actor, sino de la omisión prolongada por parte de la demandada del cumplimiento de la responsabilidad que tenía frente a su trabajador, máxime si se tiene en cuenta que la tesis que aquí se sostiene no es novedosa.

Recuérdese que, al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, desde proveído CSJ SL9856-2014, explicó:

En tal sentido, en criterio de esta Corte, el patrono, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los periodos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento pudo haberse liberado de la carga que le correspondía, amén de las obligaciones contractuales existentes entre las partes.

Por demás la imprevisión del legislador de mediados del siglo pasado no puede cargarse a la parte débil de la relación, para ello además se podría oponer la confianza legítima que inspira la adecuación del comportamiento ciudadano a los mandatos del legislador. Empero, se estima que otro sería el escenario en el que cabría discutir una eventual responsabilidad por falta de previsión legislativa, para situaciones como las que da cuenta este proceso.

En ese orden de ideas, tal como lo expuso la sentenciadora de primera instancia, queda claro que el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS, debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores, máxime cuando se trata de periodos en que aquellas estaban a su cargo y, por tanto, deben asumir el título pensional correspondiente a efectos del reconocimiento de las prestaciones pensionales a que haya lugar, a través del cálculo actuarial que efectúe

⁴ CSJ SL1720-2022

el ente de seguridad social que asuma el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante.

Conforme a todo lo expuesto, en ningún error incurrió la juzgadora de primera instancia al colegir que el pago del empleador omiso correspondiente a los aportes a pensión causados durante el interregno en que el ISS no tenía cobertura en el lugar de prestación de los servicios debe materializarse a través del pago de la totalidad del cálculo actuarial, así como los causados con posterioridad al momento en que la cobertura llegó a dicha región, pero que no fueron consignados por el patrono.

9.2.- Ahora bien, esgrime la censura que a partir del 8 de enero de 1991 procedió a vincular a todos los trabajadores de la empresa al ISS, pues fue para esa fecha que dicha entidad administradora de pensiones alcanzó la cobertura en el municipio de San Alberto, Cesar, y que el demandante no aparece afiliado en dicha fecha por que no contaba con contrato vigente en ese momento, y que fue solo hasta el año 1993 que el señor Demetrio Acosta Abril fue contratado nuevamente por la empresa, momento para el cual dice haber procedido a cumplir su obligación de afiliarlo al ISS.

No obstante, vistas las documentales arrojadas al plenario se advierte que el accionante fue contratado por Indupalma desde el 27 de enero de 1993 pero solo fue vinculado a la gestora pensional a partir del 15 de marzo de 1993 según lo constata el reporte de Colpensiones, de ahí que se evidencia el incumplimiento de las obligaciones patronales en el pago de aportes a pensión incluso después de iniciada la cobertura del ISS en el municipio donde se encuentra domiciliada la empresa demandada.

Así las cosas, la decisión de instancia se confirmará en su integridad.

10.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se confirmará la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar. Al no

prosperar el recurso de alzada planteado por la demandada se impondrán costas en esta instancia a Indupalma por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

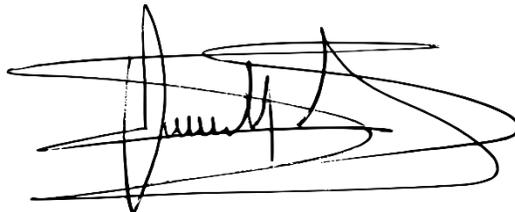
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado